

## Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6/2019 [BOE n.º 39, de 14-II-2019]

### ¿DIFERENTES RÉGIMENES JURÍDICOS PARA UNA MISMA REALIDAD?: LOS ACTOS DE AVISO Y DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El Pleno del Tribunal Constitucional decidió el pasado 17 de enero de 2019, a través de la adopción de su Sentencia 6/2019 [ECLI:ES:TC:2019:6], desestimar la cuestión de inconstitucionalidad presentada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, contra el último inciso del párrafo tercero del artículo 152.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (redacción incorporada por el artículo único, apartado diecisiete, de la Ley 42/2015, de 5 de octubre) que señala «[...] La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida». Este precepto es de aplicación supletoria en el orden jurisdiccional social por remisión de la normativa procesal laboral.

La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Ricardo Enríquez, explica, en síntesis, que «el acto de comunicación y el aviso, que carece de la garantía de autenticidad, discurren bajo dos regímenes jurídicos distintos que no permiten ser confundidos».

El caso estudiado por la Sala Social era el siguiente: un graduado social facilitó a un juzgado una dirección de correo electrónico para recibir el aviso de que se le había comunicado una resolución judicial, pues así consta en el artículo 152.2 de la LEC cuando dice «el destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones». Merced a esa confianza el graduado social prescindió de consultar su buzón del sistema LexNET al que se le remitió la notificación de la sentencia y no pudo presentar el correspondiente recurso de suplicación porque se le había pasado el plazo al desconocer dicha notificación.

El tribunal castellanoleonés planteó la cuestión de inconstitucionalidad por posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva –artículo 24.1 CE– en cuanto desvincula la validez de la notificación de un acto de comunicación ya practicada con el incumplimiento de la obligación que tiene a su vez el órgano judicial de enviar un aviso al destinatario para que sepa que se ha producido dicha notificación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se apresura en resolver la cuestión de inconstitucionalidad lejos de la tesis defendida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, esgrimiendo las siguientes razones:

En primer lugar, el Tribunal Constitucional explica que la inconstitucionalidad del precepto impugnado no la funda el órgano judicial en el mero hecho de que la obligación de remitir el aviso de puesta a disposición del acto de comunicación a su destinatario no se realice, sino de que en virtud de tal omisión la parte sufra indefensión por

el desconocimiento del acto de comunicación y, con ello, la pérdida de un derecho procesal (al recurso), al no impugnar la Sentencia dentro del plazo a contar desde la notificación «solamente» del acto en el buzón de Lexnet del profesional. Con ánimo de clarificar la cuestión, el Alto Tribunal prosigue su exposición señalando la tesis principal de la sentencia objeto de estudio: «El aviso representa un acto procesal efectuado por la oficina judicial, de carácter accesorio, que ayuda o facilita el conocimiento del hecho de haberse practicado un acto de comunicación, pero a cuyo acceso efectivo el aviso no coadyuva sino que exige la utilización del canal electrónico habilitado para el profesional».

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional señala que la doctrina constitucional sobre el derecho a no padecer indefensión que invoca el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para fundamentar la cuestión de inconstitucionalidad objeto de estudio ha sido dictada a propósito de los actos de comunicación, y el aviso del artículo 152.2, párrafo tercero, LEC, no lo es, por lo que dicha doctrina no le resulta aplicable justamente. En este sentido, el Constitucional recuerda que «el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, de modo que su ejercicio se supedita al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas procesales y no fuera de ellas, en cada orden de jurisdicción. Pero la ley debe respetar el contenido esencial del derecho, tal y como este se enuncia en el indicado precepto –artículo 24.1 CE– y según resulta interpretado por la doctrina constitucional reflejada en las SSTC 99/1985, de 30 de septiembre; 116/1986, de 8 de octubre; 175/1988, de 3 de octubre, y 113/1989, de 22 de junio. Ello impide de todo punto la aplicación, como defiende el Auto que promueve la cuestión, del régimen de denuncia y en su caso subsanación de actos de comunicación nulos, ex artículo 166 LEC.

En tercer lugar, la sentencia tampoco acepta el argumento del TSJ de Castilla y León cuando dice que la utilización cotidiana por los profesionales de la justicia del sistema LexNET entraña una carga «desproporcionada». En este sentido, el Tribunal señala que

no se alcanza a ver qué obstáculo legal para el bienestar de procuradores, graduados sociales o abogados, puede suponer que el legislador sustituya el régimen presencial diario en la recepción de los actos de comunicación imperante antaño, por otro de naturaleza electrónica al que puede accederse desde diversos dispositivos y en lugares diferentes, para comodidad de la persona, protegido dicho acceso con una serie de garantías dentro de la plataforma habilitada. Menos todavía, puede verse en peligro el derecho al descanso (art. 40.2 CE) de tales representantes procesales cuando, de un lado, la ley garantiza la efectividad de los plazos procesales al permitir que el acceso al sistema para la consulta de los actos recibidos, o en su caso, el envío de escritos y documentos, pueda hacerse durante las 24 horas del día, todos los días del año (art. 135.1 LEC) y si el sistema falla, podrá acreditarse y efectuar la presentación al día hábil siguiente (art. 135.2 LEC).

Adicionalmente, en este punto, con la finalidad de rebatir el argumento esgrimido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en lo referente a la proporción o no del uso de la herramienta LexNET por parte de los profesionales implicados, el Tribunal Constitucional afirma que la normativa «flexibiliza la utilización del buzón de LexNET, previendo un mecanismo de sustituciones entre compañeros, en cuya virtud el titular de un buzón puede vincular a otros usuarios “como autorizados para que en su nombre puedan realizar con plenitud de efectos jurídicos los envíos de documentación o recepción de actos de comunicación desde ese buzón” (artículo 19.2 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre)».

Finalmente, la sentencia cuenta con un voto particular formulado por el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, quien considera que se debería haber declarado la inconstitucionalidad y nulidad del último inciso del párrafo tercero del art. 152.2 LEC. A su juicio, la norma cuestionada es irrazonable y arbitraria, generando una indefensión prohibida por el artículo 24.1 CE, ya que establece la potestad del ciudadano de solicitar del órgano judicial que se le avise por correo electrónico de la remisión de un acto de comunicación, imponiendo una correlativa obligación del órgano judicial de proceder a realizar dicho aviso, pero, de manera incoherente, hace recaer los perjuicios que origina el incumplimiento de esa obligación sobre el ciudadano que padece la anomalía, al establecer que en cualquier caso, y aunque no se haya verificado el aviso por parte del órgano judicial, el acto de notificación tendrá plena validez.

En definitiva, podemos decir que nos encontramos ante una de las manifestaciones más problemáticas derivadas del proceso de implementación de la digitalización en la acción de la Administración de Justicia, controversia que no dista en absoluto de la situación que afrontan –y a día de hoy constituye uno de los principales retos a resolver– buena parte de las Administraciones públicas españolas. Sin embargo, pese al descontento generalizado, lo cierto es que la implantación de la administración electrónica en nuestro país ha traído consigo un auténtico cambio de paradigma, el cual ha venido a reformular en última estancia, y entre otras muchas cuestiones, la práctica de las notificaciones, trasladando la responsabilidad de la misma al ciudadano o administrado, imponiendo un deber de diligencia que impide excusar en último término el desconocimiento del acto notificado.

José Luis DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ  
*Investigador en Formación (FPU)*  
*Universidad de Salamanca*  
[jldoal@usal.es](mailto:jldoal@usal.es)